



0014

Monterrey, Nuevo León, a 10 diez de febrero del 2025 dos mil veinticinco, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por el **licenciado Herlindo Mendoza Díaz de León**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *********, iniciada en contra de *********, por hechos constitutivos de los delitos denominados **abuso sexual y corrupción de menores**.

1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio y conforme lo determinado mediante acuerdo general conjunto número 1/2024-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

2) Partes procesales.

Acusado	*****
Defensa pública	Licenciada *****
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****
Asesor Jurídico Público.	Licenciada *****.
Asesor jurídico Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado.	Licenciado *****
Víctima	Menor *****
Ofendida	*****.

3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos de los ilícitos denominados **abuso sexual y corrupción de menores** el cual sucedió el ********* del año 2024, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

“El día ***** del año 2024, aproximadamente a las ***** horas, la menor víctima se encontraba en el domicilio que habita ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, donde también se encontraba el acusado ***** , ya que estaba conviviendo con la madre de la menor víctima la señora ***** , con la que tiene una relación de amistad, que el acusado le pidió permiso a la ofendida para ingresar al baño el cual está ubicado en la segunda planta del domicilio, lugar donde la víctima estaba en su cuarto, por lo que al darle permiso la ofendida él subió y llamó a la menor y le pidió que se acercara a él, la menor al acercarse para ver qué quería, él le dio un billete de 100 pesos y le dijo que no le dijera a la mamá de ella, y la jaló de uno de los brazos y la metió al baño junto con él y cerró la puerta, y comenzó a tocarla con una de sus manos en la vagina y se la apretaba esto por encima del pantalón, y de nuevo le dijo que no le fuera a decir nada a la ofendida y continuo tocándola en los glúteos apretándoselos por encima de la ropa y la besaba en el cuello, la menor sintió mucho coraje, no podía reaccionar y sentía que le temblaban las piernas, pero le quito la mano a al acusado de sus glúteos y se salió del baño y le dijo a la ofendida que el acusado la agredió sexualmente, quien solicito auxilio a la policía y procedieron a su detención.” Con lo que se tiene que el acusado realizó en el cuerpo de la menor víctima actos de naturaleza erótico sexual por encima de la ropa de ésta, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, acciones con las cuales dañara el sano desarrollo psicosexual de la menor”.

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción I y 260 bis fracción V en relación al 269 tercer párrafo y el ilícito de **corrupción de menores** previsto y sancionado en el artículo 196 fracción I y II, del Código Penal vigente en el Estado cometidos en perjuicio de la menor *****

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acredita el delito ya mencionado y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

5) Posición de las partes.

La **Fiscalía** refirió que los hechos materia de acusación quedaron acreditados con el desfile probatorio del cual hizo referencia por lo que no quedará duda de la emisión de una sentencia de condena. Como alegato de clausura, la Fiscalía señaló que con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial ha cumplido cabalmente con el objetivo de demostrar la existencia de los delitos y la responsabilidad del acusado, solicitando que las mismas sean valoradas bajo la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia y al haberse demostrado la plena responsabilidad del acusado ***** , solicita una sentencia de condena.



La **Asesoría Jurídica Pública** Se reservó los alegatos de apertura y como alegato de clausura señaló que a través del desfile probatorio la fiscalía logró acreditar la responsabilidad del acusado, asimismo solicitó que el testimonio del a víctima sea valorado con perspectiva de género y de la infancia y bajo el principio de buena fe bajo la Ley General de Víctimas, solicitando una sentencia de condena

El **Asesor Jurídico de la Procuraduría de de la Defensa Niños, Niñas y Adolescentes**, dentro de su alegato de clausura señaló que con las pruebas desahogadas de las cuales hizo una breve reseña se demostró que el acusado es plenamente responsable de los delitos señalados, por lo que se venció el principio de presunción de inocencia que le asistía, por lo que solicitó una sentencia de condena bajo los lineamientos de la perspectiva de género y tutelando el interés superior de la víctima menor.

Mientras que la **Defensa del acusado**, señaló que corresponde a la representación social acreditar los hechos materia de acusación y solicitó que su representado siga gozando del principio de presunción de inocencia. Finalmente en su alegato de cierre solicitó que las pruebas fueran valoradas de manera libre y lógica y se emita una sentencia ajustada a derecho.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”²

6) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa realizó contra interrogatorios cuando lo consideró oportuno.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

¹ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que **no se realizaron acuerdos probatorios por las partes.**

Asimismo, para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales e incorporó documentales**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales³ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, tenemos el testimonio rendido por la menor *****
***** asistida por el licenciado ***** asesor victimológico adscrito a la Fiscalía General de Justicia y quien una vez interrogada expuso que conoce el nombre completo de ***** que el abuso sucedió el ***** del 2024, a las ***** de la tarde, ella ya lo conocía desde hace un 1 año lo conocía por parte de una amiga porque era su papá, lo conoció cuando su amiga la invitó a su casa y le dijo que le presentaba a su papá, a su mamá, por lo que el día ***** aproximadamente a las ***** de la tarde, ella estaba en su cuarto en la planta de arriba en su domicilio en ***** , ***** , en donde vive con su mamá y sus hermanos de ***** , ***** y ***** años, ella se acaba de levantar, cuando escuchó que habían llegado personas a la casa fue cuando escuchó que el señor ***** estaba en la casa, ella estaba en el cuarto viendo videos en su teléfono, el señor ***** subió al baño y bajó, ella estaba en su cuarto, no estaba haciendo nada, volvió a subir al baño y fue cuando le habló y le dijo que si podía ir con él, ella se paró de su cama y le preguntó que necesitaba, el señor ***** le dijo de que cómo estaba, qué bonita estaba y le dio \$100.00 pesos, los cuales ella los guardó en su pantalón, el señor ***** la agarró del brazo y la metió al baño y le empezó a tocar en la parte de enfrente de donde ella hace pipí arriba de la ropa, después le agarró sus pompas como apretándolas y le dijo que no le dijera a su mamá, ella sintió mucho, mucho coraje, pero no se podía mover, por lo cual ella le quitó la mano y salió del baño, vio que su mamá estaba saliendo de la casa a tirar la basura, ella bajó y le contó lo que el señor ***** le había hecho, su mamá

³ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. contenido de la prueba; [...]

Una breve y sucinta descripción del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000040652425
CO00040652425
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

agarró al señor ***** y él se fue para su casa, su mamá le marcó a la policía y le dijo que se subiera para su cuarto y cuando llegó la policía, ella les contó lo que el señor ***** le había hecho y cuando agarraron al señor ***** , a ella le dijeron si era él y ella lo señaló, cuando eso pasó ella estaba en su cuarto viendo el celular y sus hermanos estaban en el cuarto de su mamá sus hermanos estaban en el cuarto de su mamá, que está en la planta de arriba el baño donde el señor ***** la metió, tiene una puerta de color blanca, la cual quedó cerrada no gritó porque sintió miedo, no podía hablar ni gritar, sintió que le iba a pasar algo malo a sus hermanos, cuando estaba realizando eso le dijo al señor ***** que por favor no lo hiciera, además de la policía le contó a su mamá lo sucedido, no era común que él fuera a su casa. Cuando esto pasó tenía ***** años, su fecha de nacimiento es el ***** del ***** . Con el señor ***** se llevaban bien, ella lo veía como un papá y él la veía como su hija, cuando ella estaba en su casa no veía nada fuera de lo normal, cuando iba a jugar o los invitaba a comer, lo veía como papá porque les prestaba atención les hablaba, les decía, que como estaban, qué que hacían, que no estuvieran afuera, se cuidaran, iban con una frecuencia de una vez por semana su mamá y sus hermanos.

A preguntas de la defensa agregó que los hechos sucedieron en su casa en el baño de su casa, para ella el señor ***** era un papá, ya no, tiene casi un año de vivir en ese domicilio, tenían tiempo de conocerse la familia de ella con la del señor ***** que cuando el señor ***** subió la primera vez no dijo nada, los saludó y bajó, ya fue en la segunda vez fue cuando le habló, recuerda que la besó en el cuello.

Para el efecto de valorar esta declaración hay que señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, señala también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, que generalmente ubican el hecho por eventos o el año que cursan en la escuela.

Incluso como criterio orientador a este caso, tenemos que también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁴ ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; señala en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MEJOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

En el caso concreto este Tribunal ha determinado que la declaración de la menor merece confiabilidad plena ya que como se estableció resulta ser la víctima, de ahí que tenga conocimiento de esa agresión sexual que se realizó en su persona, por lo que resintió de manera directa la conducta que describió, por ende, es incuestionable concluir que percibió a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narró y de los cuales fue objeto y además identifica con plenitud a su agresor, como la persona de nombre *****; a quien ella se refiere generalmente como ***** de igual manera no se advierten datos que indiquen que la declarante estuviera mintiendo, ni alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente y lógico; acorde a su edad, en cuanto al ataque sexual que manifestó, aunado a que únicamente se pronunció sobre circunstancias que percibió mediante los sentidos; siendo clara al señalar que esto aconteció cuando ella se encontraba en su cuarto ubicado en la planta alta de su domicilio y después de que el señor ***** como menciona al acusado le habló y le dijo de que cómo estaba, qué bonita estaba y le dio \$100.00 pesos, para posteriormente agarrarla del brazo y meterla al baño en donde le tocó la parte de enfrente por donde ella hace pipí por encima de la ropa y después le agarró sus pompas como “apretándolas” y le dijo que no le dijera a su mamá, por lo que sintió mucho coraje, le quitó la mano y salió del baño y le contó a su mamá lo que el señor ***** le había hecho; él se fue para su casa, y su mamá le marcó a la policía; de igual manera tampoco se observó interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado, o bien, beneficiarse a sí misma; por el contrario, manifestó que veía al acusado como su papá, ya que se preocupaba por ellos; por lo que lo indicado por la menor se pone en evidencia que únicamente se limitó a informar los hechos ante esta autoridad y de los cuales tuvo conocimiento de manera directa y a través de su cuerpo.

De la misma manera, le asiste una presunción de buena fe y además, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva en forma expresa de los artículos primero y cuarto primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ pero no solo eso, en concordancia con los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, así como el artículo 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, la observancia de estas disposiciones de orden constitucional y convencional, imponen el deber a toda autoridad incluida a ésta, de actuar con perspectiva de género⁶.

Finalmente se toma en consideración que este tipo de delitos generalmente ocurren con ausencia de testigos por lo que la declaración de la víctima adquiere valor preponderante, dado que resultó verosímil, creíble y no atenta contra la lógica, además de que se encuentra corroborado con otros elementos de prueba, como será establecido.

Al respecto, se invoca por analogía jurídica sustancial la tesis establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Penal, página. 1728, tesis cuyo rubro es:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD,

⁵ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

⁶ Tesis número: 2017396 “VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN”.



ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”

Así como la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 267, tesis cuyo rubro es:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”

De ahí que este Tribunal considere que el testimonio vertido por la menor víctima *****, también es valorado a partir de una visión con perspectiva de género considerando su posición de vulnerabilidad frente al acusado, por su edad, cuando estos acontecieron ya que ella contaba con ***** años, así como las condiciones que imperaban pues existía una relación de confianza y afecto con el acusado ya que lo consideraba como su padre, siendo claro para esta autoridad que su testimonio fue directo, claro y preciso, por ende que a criterio de este Tribunal, el dicho de la menor adquiere relevancia, pues fue clara en manifestar el hecho y las circunstancias que lo rodearon.

Además este testimonio no se encuentra aislado por el contrario quedó debidamente robustecido a través de la declaración de *****, quien dijo que se encontraba presente por la denuncia que presentó a *****, el día ***** del 2024 a quien conocía porque mantenían una relación de amistad además con sus hijos y los hijos de ella, desde octubre del 2023 y como él y su esposa trabajaba mucho, ella cuidaba a sus niños, les daba de comer, los veía que no se salieran a la calle, había una relación de confianza, los cuales cuidada en ocasiones en su casa o pasaba a su casa a verlos, su domicilio es el ubicado en la calle *****, recuerda la colonia ***** en *****, Nuevo León, su hija actualmente tiene ***** años y al momento de los hechos tenía ***** años. La fecha de nacimiento de su hija es el ***** del *****, expresando que el día de los hechos, invitó a este señor a comer, le pidió el baño prestado y cuando subió se tardó mucho, ella estaba sacando la basura cuando vio a su hija y le dijo que la había tocado y que le había dado dinero, le había dado \$100.00 pesos, en ese momento ella salió a agarrarlo por la parte de atrás de su casa hacia la parte de enfrente, cuando lo invitó fue cuando el señor llegó a su casa, esto fue más o menos como a la 01:00 de la tarde, ella estaba con sus cuatro hijos en el domicilio, estaban en los cuartos, los cuales están en la parte de arriba, cuando terminaron de comer estaban platicando esto fue como a las ***** de la tarde, cuando le pidió el baño, el cual está en la parte de arriba subiendo la escalera, ya que su casa es de dos pisos y enfrente de la escalera se encuentra el baño, después de eso, tardó un poco, ella estaba recogiendo los platos de la mesa y como eran desechables, estaba tirando la basura cuando bajó su hija muy asustada y fue cuando le dijo que él la había tocado y que le había ofrecido dinero. En ese momento, lo que hizo fue a salir a buscarlo y hablarle a la patrulla, enseguida su hija le dijo que le había tocado su vagina, que le había agarrado sus pompas y que la había besado en el cuello. El dinero que le ofreció a su hija era para que no dijera nada, cuando su hija le contó lo que acababa de suceder el señor ***** estaba bajando las escaleras y estaba saliendo por la parte del frente de su casa, salió hacia la plaza que esta frente a su casa, en ese mismo momento ella salió a buscarlo y lo encontró iba caminando, lo agarró y le habló a la policía, lo arrestaron y ese mismo momento, se fueron hacia este levantar la denuncia. Después de que se dio la detención su hija le iba platicando en la patrulla lo que había pasado, porque en ese momento lo único que quería era agarrarlo para que no se escapara y ya cuando iban camino a levantar la denuncia fue cuando le preguntó qué le había pasado y más detalladamente le dijo que le había hablado porque ella estaba en su cuarto y que la metió al baño, que la encerró en el baño con él, que le había tocado su vagina, que trató de besarla, que le había dado un beso en el cuello, hasta le dejó una marca, ella le dijo que tenía mucho miedo y como pudo se salió del baño, que fue

cuando le dio el dinero para que no me dijera nada, pero ella enseguida se salió del baño y le fue a decir lo que había pasado y el dinero se le entregó a los policías que acudieron a la llamada.

Asimismo a través de su testimonio se incorporó la documental consistente en el acta de nacimiento a nombre de la menor de iniciales ***** de fecha de nacimiento ***** de *****, registrada ante la oficialía *****, con fecha de registro ***** de *****, ante el libro número *****, con número de acta ***** en el municipio de *****, señala que dicho documento es el acta de nacimiento de su hija y la allegó.

Reconociendo en el acto a la persona que agredió a su hija y que le dijo que se llamaba *****, el cual viste chamarra blanca.

Testimonio al que se le otorga certeza jurídica ya que es claro para este Tribunal que no presencié los hechos, sin embargo sí avala las circunstancias que relata la menor víctima, como lo fue el hecho de que se encontraban en su domicilio con su hija ***** y sus demás hijos, además de que corrobora la presencia del acusado en el domicilio, con quien se encontraba conviviendo y quien en determinado momento le pidió permiso para acudir a su baño, el cual se encontraba en la segunda planta, dando cuenta de que se había tardado y ella aprovecha para sacar la basura y es cuando su hija baja y le dice que el señor ***** la había agredido sexualmente, incluso también le manifestó cómo es que ya le dio más detalle al momento que iban a bordo de la unidad de policía a poner la denuncia, precisamente coincidiendo este relato de hechos que da la señora ***** por el relato que dio la propia menor al momento de ser examinada por el la ministerio público y la defensa, donde se advierte que su hija le dijo que le había tocado su vagina y sus “pompas” y además la había besado en el cuello que le había dado los \$100.00 pesos y que no le dijera a su madre y que esto lo había realizado en el interior del baño, precisamente el lugar que informa la madre de la víctima, fue solicitado por el ahora acusado y finalmente a través de su testimonio se obtuvo el reconocimiento del acusado como la persona que se identifica como *****, por lo que coincide con lo expuesto por la menor ante este Tribunal y con la posición fáctica de la fiscalía y por ende es válida para poderse unir a la declaración de la menor para dotar de credibilidad ésta última.

Y con relación a la prueba documental cuenta con eficacia demostrativa plena al tratarse de documento auténtico expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, el cual goza de fe pública, ello en términos del artículo 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y a través del cual se justifica que la víctima era menor de edad puesto que al mes de ***** del 2024, contaba con ***** años de edad, es decir menor de edad y menor de trece años.

Además, se concatena con lo expuesto por la elemento de policía ***** , quien dijo que labora como elemento de policía para la Secretaría de Seguridad Pública en ***** , Nuevo León y se encuentra presente por una detención que realizó el ***** del 2024 de la persona ***** , por un reporte vía frecuencia que les llegó al C4 por abuso sexual el día ***** del 2024, en compañía de ***** , por lo que acudieron al lugar donde les reportaban el abuso ubicado en calle ***** número ***** ***** , en la colonia ***** , ***** , al llegar visualizaron a una femenina mayor de edad y a otra menor, asimismo a un masculino solo recuerda la vestimenta del masculino era una playera en color gris con verde, asimismo la femenina quien se identificó como ***** le señaló al masculino quien le había hecho tocamientos a su hija, asimismo les informa que había pasado minutos antes que se encontraban en convivencia la señora con el masculino, ya que tenían convivencia por amistad de sus hijos; el masculino le pide el baño a la femenina, ella le da acceso a que suba



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000040652425
CO00040652425
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

al baño que era en el segundo piso, ella le da acceso, sube al masculino y al estar él en el baño le habla a la menor la empieza a abrazarla, a besarle el cuello, empieza a bajar sus manos hacia los glúteos y tocarle sus partes íntimas, por lo que el masculino le dice a la niña que le daba \$100.00 pesos que para que no le dijera nada a la mamá, por lo que la señora se da cuenta al ir a tirar la basura, la niña ve a la mamá y va y le platica todo lo que le había hecho, que la había besado, le había besado el cuello, la había abrazado y le había tocado los glúteos y sus partes íntimas, por lo que ante el señalamiento, su compañera *****, procede a su detención y ella le da vigilancia, asimismo les hicieron entrega de los \$100.00 pesos que mencionan le entregó su hija y que le dio el señor ***** a su hija para que no le dijera nada, por lo que hicieron el aseguramiento del billete.

Asimismo dijo reconocer al señor ***** el cual trae vestimenta una chamarra color gris.

A preguntas de la defensa señaló que la detención se llevó en el exterior aproximadamente a dos metros de distancia de donde estaba la señora, al arribar la señora les dice que hagan la detención por lo que le hizo a su hija menor de edad.

Declaración que adquiere certeza jurídica plena toda vez que por su calidad de servidora público como elemento de una corporación policiaca, se estima que no tiene ningún interés en el asunto, es decir, algún aspecto de carácter subjetivo para que se pudiera establecer que pretende perjudicar al acusado, sino que su actuar e intervención se debió a que tomó conocimiento del hecho por un reporte que le realizaron por la central de radio de su corporación, además de que su declaración fue fluida, espontánea y detallada, sin que el ejercicio del contrainterrogatorio evidenciara inconsistencias o variara la información aportada al ser previamente interrogada, sino que reafirmó con seguridad la información aportada en un inicio, de ahí que su relato sea merecedor de fiabilidad probatoria; sobre todo por ser testigo presencial del hecho inmediatamente después de su consumación, ya que al constituirse en el lugar donde le reportaron y al arribar al mismo, visualizó a una femenina mayor de edad y a otra menor, asimismo a un masculino solo recuerda la vestimenta del masculino y la femenina quien se identificó como *****le señaló al masculino como quien le había hecho tocamientos a su hija, ya que al encontrarse en convivencia por amistad de sus hijos; el sujeto masculino le pide el baño y le da acceso a que suba al baño que era en el segundo piso y al estar él en el baño le habla a la menor la empieza a abrazarla, a besarle el cuello, empieza a bajar sus manos hacia los glúteos y tocarle sus partes íntimas, por lo que el masculino le dijo a la niña que le daba \$100.00 pesos que para que no le dijera nada a la mamá, por lo que ante el señalamiento procedieron a su detención.

Se cuenta con la declaración rendida por ***** , quien señaló ser perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se encuentra presente en virtud de que realizó la práctica de una evaluación psicológica a una adolescente de iniciales ***** , el ***** del 2024, la metodología empleada fue a través de la entrevista clínica semiestructurada hacia la evaluada, además de la observación clínica para poder llegar a las conclusiones que se emiten en dicho dictamen, dentro de su relato ella les refirió que un día antes a la evaluación, se encontraba en su casa, con sus hermanos en su cuarto que su mamá se encontraba con ***** y su primo y que en eso pasa ***** y que levanta la cortina que ellos utilizaban como puerta en su cuarto y que le dicen ven y ella, menciona que en confianza ella va y él le da \$100.00 pesos, ella los agarra, se los guarda en la bolsa del pantalón y él le dice no le diga a tu mamá y la agarra con su mano del brazo y se la lleva al baño, que al llevarla al baño le empieza a tocar, ella menciona que la "cola" por donde hace

“pipí” y que le dice que no le diga a la mamá y que le empieza a tocar las pompas, después le empezó a besar el cuello y que ella lo que hace es que se sale, se suelta y se sale corriendo y que al irse a las escaleras ve que su mamá andaba sacando la basura y que ya ella va y le dice que vayan al patio y es donde le dice a la mamá que ***** la había tocado y que al decirle a la mamá, ella le dice que ella se vaya al cuarto y la mamá se va hacia *****; que ya se iban ***** y el primo y que en eso ella se sube a su cuarto, recibe una llamada de la mamá y le dice que no se salga hasta que llegaron los policías.

Estableciendo como conclusión que la adolescente se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, no le afecta en nada su capacidad de juicio, ya que no se encuentra ningún dato de psicosis o alteración o algún tipo de retraso mental, se encuentra emocionalmente alterada, ya que presentaba temor, tristeza y ansiedad; presenta datos de haber sido víctima de una forma de agresión sexual se habla de un evento de índole sexual, en donde hubo una relación de desigualdad entre la adolescente con el denunciado, en cuanto a edad, madurez, además ella menciona un lazo afectivo, también presentando características que son compatibles con víctimas que pasan por este tipo de delitos sexuales, su estado emocional alterado, evitación de estímulos, la alteración de su vida instintiva tanto en sueño como en alimentación, trae pensamientos y recuerdos recurrentes que vienen de manera involuntaria y que le causan malestar, así como también trae sentimientos de culpa, sentimientos de vergüenza, presenta desconfianza y algunas respuestas fisiológicas en cuanto a lo que al momento de lo que ella vivenció. Estos hechos se dan en una etapa muy temprana de su vida, no tiene la madurez psico sexual para poder vivirlo, esto favorece un trastorno sexual y también facilita la depravación o la procuran y esto puede ser a futuro, pues ella aún no ha concluido su moral sexual como su desarrollo psicosexual, encontrándose en curso. Todo esto es compatible con un daño psicológico, por lo que se considera que es necesario que acuda a terapia psicológica en el ámbito privado, ya que es necesaria la inmediatez de la atención y que el especialista sea quien determine la frecuencia, la duración y el costo, además de que presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo, en donde esta alteración emocional le provoca modificaciones en su conducta, como la evitación, incluso la hipervigilancia. Se determinó que su dicho es confiable, ya que tiene un discurso claro, lógico, coherente, con información detallada, tanto en espacio y tiempo y con todas estas características que ya mencionó.

A preguntas de la defensa agregó que para emitir su informe se basó en la condición de la paciente, que la metodología como lo mencionó es la evaluación clínica forense donde se utiliza la entrevista semi estructurada de manera clínica, así como una observación clínica en donde se ven los detalles de lo que está narrando la adolescente evaluada.

Lo expuesto por la perito en psicología **genera certeza y merece confiabilidad probatoria** puesto que además de explicar de forma razonada todos los experimentos que lleva a cabo conforme lo sugiere su ciencia, también fue clara en establecer que después de realizar la entrevista clínica semi estructurada pudo determinar que la menor se encontró bien orientada y con temor, tristeza y ansiedad por los hechos denunciados y que presentó datos de haber sido víctima de una agresión sexual que está basada en el relato de los mismos hechos de esta naturaleza que expone observando como había una relación de desigualdad por la edad, maduración y el lazo afectivo entre víctima y agresor, encontrando en la víctima en una evitación de estímulos, alteración en vida instintiva, recuerdos recurrentes, sentimientos de culpa, vergüenza y desconfianza, señalando además que la víctima no tiene madurez psicosexual y que estas agresiones a su persona favorecen un trastorno sexual y procuran su depravación, esto a futuro, encontrando perturbación, su tranquilidad de ánimo, modificaciones a su conducta



y sobre todo, que es vulnerable a ser víctima de este tipo de delito. Esta opinión que emite la experta efectivamente, viene a corroborar el estado que presentó la víctima después de dicha agresión sexual, es decir, con ese daño psicológico y de igual forma dicha experticia no fue desvirtuada por la defensa; por ello que se estime que tal pericial otorga datos trascendentes pues por un lado corrobora la información de la menor víctima y la testigo ***** y por otro lado, a través de su ciencia permite a esta autoridad determinar la existencia de síntomas y características de una víctima de agresión sexual.

Hechos acreditados

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este juzgador pudo advertir de propia mano y a través del sistema de videoconferencias en tiempo real las declaraciones que rindieron todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, son suficientes para acreditar la propuesta práctica de la Fiscalía es decir que se acreditaron hechos penalmente relevantes:

“El día *****del año 2024, aproximadamente a las *****horas, la menor víctima se encontraba en el domicilio que habita ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, donde también se encontraba el acusado ***** , ya que estaba conviviendo con la madre de la menor víctima la señora ***** , con la que tiene una relación de amistad, cuando el acusado le pidió permiso a la ofendida para ingresar al baño el cual está ubicado en la segunda planta del domicilio, lugar donde la víctima estaba en su cuarto, por lo que al darle permiso la ofendida, el ahora acusado sube y le habla a la menor ***** pidiéndole que se acercara a él y el acercarse para ver que se le ofrecía, le da un billete de \$100.00 pesos, diciéndole que no le dijera a su mamá de ella, jalándola de un brazo y la mete al baño junto con él y comenzó a tocarla con una de sus manos en el área de la vagina y se la apretaba, esto por encima del pantalón y de nuevo le dijo, que no le fuera a decir nada a la ofendida y continuó tocándole los glúteos, apretándoselos por encima de la ropa, además de besarle el área del cuello, sintiendo coraje la menor y le quitó la mano de los glúteos y salió del baño y le comentó a su madre que el ahora acusado la había agredido sexualmente, solicitando su madre auxilio a la policía, procediendo la detención del ahora acusado.

Cabe señalar que esta conducta procura y facilita un trastorno sexual y su depravación, esto a futuro, a diferencia de lo que expuso la agente del Ministerio Público, en el sentido de que con esas acciones se dañó el sano desarrollo psicosexual de la menor ya que este es un aspecto que fue determinado como una expectativa, mas no que en este momento se hubiera verificado ese daño en su sano desarrollo psicosexual.

Hechos y circunstancias que coinciden con la acusación del Ministerio Público.

Ahora bien, por la forma en que se actualizaron los hechos, además por técnica jurídica y dado que así fue determinado por esta autoridad se procederá al estudio correspondiente al delito de **abuso sexual**, luego se abordará lo concerniente al ilícito de **corrupción de menores** y finalmente la responsabilidad reprochada al acusado *****.

7) **Declaración de existencia del delito de abuso sexual.**

En efecto, los hechos narrados en el apartado anterior, acreditan en opinión de esta autoridad el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por el artículo 259 con relación al 260 fracción I del Código Penal del Estado.

Lo anterior es así, porque se justificó la realización de una conducta humana por acción, consistente en la ejecución de acto erótico sexual en la menor ***** quien contaba con ***** años de edad; sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, violentándose así el bien jurídico protegido en esta clase de delitos como lo es la seguridad sexual de la víctima, quien por su escasa edad no pudo resistir la conducta delictuosa.

Acción de la que se habló, que se adecuó a la estructura del tipo penal de **abuso sexual**.

El artículo 259 del Código Penal del Estado señala:

Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de éste último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales. Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Los componentes de esta figura delictiva son:

a) El que sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aún con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor ejecute en la víctima o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual,

b) Que dicho acto se ejecute sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Estos elementos efectivamente se actualizan en el caso concreto, toda vez que conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, podemos establecer que el activo, realizó un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; consistente en tocar con su mano por encima de la ropa el área de la vagina, los glúteos y besar el cuello de la menor de referencia, lo cual implica un acto de connotación sexual; esto se justificó con la declaración de la menor ***** quien señaló que el ahora acusado a quien identifica como el señor ***** la agarró del brazo y la metió al baño y le empezó a tocar en la parte de enfrente de donde ella hace pipí (área vagina) arriba de la ropa, después le agarró sus pompas (glúteos) como apretándolas y le dijo que no le dijera a su mamá, ella sintió mucho coraje y le dijo a su mamá; con ello también se acredita que fue sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, pues no existe dato de que la intención o finalidad del acusado en ese momento fuera la de sostener una relación sexual con la menor, máxime que había mas personas al interior del domicilio, que hubiesen impedido llevar a cabo dicho acto.

De igual manera tenemos que estos actos eróticos sexuales que fueron cometidos en perjuicio de la menor fueron llevados a cabo cuando ésta contaba con la edad de ***** años, por lo tanto sin condiciones de otorgar algún tipo de consentimiento, lo que también quedó demostrado con la información aportada por ***** madre de la menor ***** quien señaló que al momento de acontecer los hechos su hija contaba con la edad de ***** años; lo que se encontró corroborado con la documental pública del acta de nacimiento a nombre ***** , con fecha de nacimiento ***** del ***** y a través del cual se justifica que la víctima era menor de edad en la fecha de los hechos es decir el día ***** del 2024, contaba con ***** años de edad, es decir menor de edad y menor de quince años.



Es así como este juzgador determina que estas pruebas, que ya fueron dotadas de valor jurídico con antelación, enlazadas unas con otras son bastas y suficientes para determinar que el acusado el *****del 2024, cuando la víctima de iniciales ***** tenía ***** años de edad en el domicilio ubicado en la calle ***** de la colonia ***** en ***** Nuevo León, el acusado tocó con una de sus manos por encima de la ropa el área de la vagina, los glúteos y besó el cuello de la menor de referencia, lo cual como ha quedado establecido implica un acto de connotación sexual y sin propósito directo inmediato de ir a la cópula.

Así, entrelazando de forma conjunta, integral y armónica estos medios de prueba incorporados a la audiencia de juicio bajo los principios de inmediación y contradicción, acreditan la existencia de este hecho ilícito.

En cuanto a la **agravante** que contempla el artículo 260 bis fracción V del Código Penal en el Estado, que establece un aumento en la sanción cuando el delito se ejecutare cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, lo cual quedó plenamente acreditado con el dicho de la propia menor ***** quien señaló que cuando esto pasó ella contaba con ***** años de edad, lo que además se enlazó a la información aportada por ***** madre de la menor ***** quien señaló que al momento de acontecer los hechos su hija contaba con la edad de ***** años y además encuentra sustento en la documental pública del acta de nacimiento a nombre ***** con fecha de nacimiento ***** del ***** y a través del cual se justifica que la víctima en la fecha de los hechos es decir el *****del 2024, contaba con ***** años de edad, con lo que se demuestra que efectivamente ***** era menor de trece años y en ese sentido resulta incuestionable que se justifica también agravante del tipo penal en comento.

Con relación a la **agravante** establecida en el artículo 269 tercer párrafo del Código Penal vigente que establece que se aumentara dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo, lo que se demostró del contenido de la declaración rendida por la menor ***** quien estableció que con el acusado se llevaban bien, ella lo veía como un papá y él la veía como su hija, cuando ella estaba en su casa no veía nada fuera de lo normal, cuando iba a jugar o los invitaba a comer, lo veía como papá porque les prestaba atención les hablaba y les preguntaba cómo estaban, qué que hacían, que no estuvieran afuera, se cuidaran, iban con una frecuencia de una vez por semana su mamá y sus hermanos, incluso a pregunta de la defensa refirió que para ella el señor ***** era como un papá, lo que se encontró corroborado con lo expuesto por la madre de la menor ***** quien señaló que con el ahora acusado mantenía una relación de amistad además con sus hijos y los hijos de ella, desde octubre del 2023 y como él y su esposa trabajaba mucho, ella cuidaba a sus niños, les daba de comer, los veía que no se salieran a la calle, había una relación de confianza, por lo que el día de los hechos se encontraba en su domicilio por una invitación a comer y posteriormente le había solicitado el baño y posteriormente fue cuando su hija le contó que la había tocado, también se confirma esta relación con lo señalado por el acusado quien dijo que ese día se encontraban conviviendo, de ahí se advierte que todas estas circunstancias se engloban para efecto de justificar que el agente activo aprovechó la confianza depositada por afecto, en virtud de la convivencia establecida entre la familia de la víctima y el acusado, a quien incluso veía como su papá para efecto de convivir con la menor y llevar a cabo el hecho ilícito y en ese sentido resulta incuestionable que se justifica también agravante del tipo penal en comento.

Por lo expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al delito de **abuso sexual**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

8) Delito de corrupción de menores

Corresponde emitir pronunciamiento respecto del delito de **corrupción de menores** atribuido a ***** , cometido en contra de la víctima ***** , respecto de los hechos establecido en el auto de apertura por parte de la Fiscalía, los cuales encuadran en dicho ilícito previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I y II del Código Penal en vigor.

Para demostrar el delito antes mencionado, la Fiscalía desahogó como pruebas de su intención con las cuales consideró que se acreditaba el delito y para efectos de evitar repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado.

Establecido lo anterior, es menester precisar que el artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción **VIII** del apartado **A**, establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Así mismo, el artículo **68** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en lo que ahora resulta relevante, que las sentencias deben de ser congruentes con la petición o acusación formulada, que contendrán de manera concisa los antecedentes y los puntos a resolver, así como que deberán estar



debidamente fundadas y motivadas, además de ser claras, concisas y sin formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, el artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, teniendo en cuenta que la duda siempre favorece al acusado.

En tanto que el numeral **403** del mismo ordenamiento penal invocado, establece que toda sentencia debe contener, entre otros requisitos, conforme a las fracciones IV y VIII del mismo, la enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, así como la determinación, exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados, así como de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones.

Mientras que el artículo **406** de la misma legislación procesal, estipula que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

El artículo **130** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Expuesto el contenido de dichos preceptos, considerando el concepto fáctico, es decir, la narrativa de los hechos que se plasmaron en los autos de apertura a juicio, y lo obtenido en la audiencia de juicio, cuya información este Tribunal captó a la luz del principio de inmediación, quedó patentizado que la Fiscalía **no demostró los hechos materia de acusación respecto a este ilícito**, por las siguientes razones.

Una vez apreciadas en conciencia la información obtenida de las pruebas desahogadas, bajo las reglas que rigen este sistema acusatorio, con libertad según la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas de manera libre y lógica, se llega a la conclusión que las mismas no permiten tener por ciertos los hechos motivadores de la acusación por lo que hace al delito de **corrupción de menores**.

Al efecto, es necesario enfatizar que toda la acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales, lo que en el presente caso no se apreció, ya que no resultó posible adquirir la convicción necesaria para condenar al ahora acusado por la comisión del delito en comento, debido a que la presunción de inocencia no fue desvirtuada por el órgano acusador, por tal motivo, las dudas generadas se deben de resolver a favor de éste.

El delito de corrupción de menores bajo el supuesto que nos ocupa se encuentra previsto en el artículo 196, fracciones I y II del Código Penal para el Estado de Nuevo León, es de carácter doloso, y el bien jurídico que protege es la moral pública y las buenas costumbres.

Para un mejor entendimiento, se procede a plasmar en lo conducente el numeral antes referido:

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II. Procure o facilite la depravación

Los elementos constitutivos del antisocial en mención, son los siguientes:

- I. Un sujeto activo sin calidad específica;

II. Un sujeto pasivo menor de edad (menor de 18 dieciocho años) o persona privada de la voluntad (incapaz de comprender el alcance de los hechos, la moral pública y las buenas costumbres);

III. Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación,

IV. Nexo causal

De lo anterior se colige que, para la debida actualización de la figura delictiva que se analiza, se requiere que un activo (sin calidad específica), lleve a cabo en un menor de edad o persona privada de la voluntad, acciones tales como procurar o facilitar cualquier trastorno sexual y la depravación.

Es importante mencionar que, contrario a lo que pudiera pensarse, los verbos rectores del delito en estudio, procurar y facilitar, no constituyen sinónimos y por ende, es preciso destacar sus diferencias etimológicas. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española el término "procurar" significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir, el sujeto debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo "facilitar" quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Por su parte, el diverso elemento "trastorno sexual" es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, se altera el sentido normal de la sexualidad del menor o incapaz).

Teniendo en cuenta que la teoría del caso planteada por la fiscalía al inicio del debate oral, es que probaría en juicio la existencia de hechos constitutivos del ilícito de **corrupción de menores** y la plena responsabilidad del acusado en su comisión; sin embargo, en el transcurso de la práctica probatoria producida en juicio, no se pudo verificar tal aspecto bajo la premisa de superar la duda razonable.

En efecto, las probanzas en mención no son suficientes para acreditar el delito señalado y en el presente caso cabe señalar que aun y cuando no se acreditó que se haya procurado o facilitado un trastorno sexual en la víctima o procurado facilitado su depravación, ya que esta es una expectativa que pudiera darse a futuro, como lo expuso la experta en psicología, puesto que en el tipo penal basta para que se integre con esa expectativa; sin embargo, cabe resaltar que para que se pueda integrar este ilícito se requiere para su existencia de la intencionalidad por parte del sujeto activo, en este caso de ***** de procurar y facilitar un trastorno sexual o la depravación de la menor *****

Sabemos claramente que la intención de toda persona que comete un delito sino la externa, únicamente queda en su psique, queda en su mente; sin embargo, ello no es obstáculo para que el juzgador pueda determinar si existen pruebas o información de la cual se puede advertir alguna intención de esta naturaleza y en el presente caso, se advierte de las pruebas desahogadas que fue una ocasión aislada la que *****realizó esa ejecución de actos eróticos de la naturaleza sexual sobre la menor *****bajo las circunstancias ya expuestas y que se limitó al tocar su vagina y glúteos y besarle el área del cuello, lo que definitivamente indica que su intención era satisfacer su libido sexual a ese nivel; y no se advirtió de esta mecánica de hechos o de las expresiones que le haya realizado ***** a la víctima que tuviese una intención de procurar o facilitar un trastorno sexual o su depravación, por ello es que no se acredita dicha intencionalidad y por consecuencia la acreditación de dicho ilícito.

Resulta aplicable la tesis obligatoria emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con número de registro TSJ030012, cuyo rubro es el siguiente:



CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO⁷. Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular.

Por los motivos antes expuestos, toda vez que no se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia de este hecho materia de acusación y, por ende, tampoco el delito de **corrupción de menores**, ni la plena responsabilidad del acusado en su comisión; por tanto, lo procedente es dictar **sentencia absolutoria**, en favor de *****.

En consecuencia, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de *****; prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva justificada y se ordena su **inmediata libertad** de dicho sentenciado **única y exclusivamente** por lo que a esta causa penal y delito se refiere.

9) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a ***** en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, del delito de **abuso sexual** esta autoridad, considera que también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable, precisamente esta circunstancia atribuida por parte del Ministerio Público debido a lo siguiente:

Se considera por parte de este Tribunal, el señalamiento franco y directo que realizó la menor víctima ***** en contra del acusado ***** , quien refirió que quien llevó a cabo esta agresión sexual, es decir es la persona que el ***** del 2024 aproximadamente a las ***** horas cuando ella se encontraba en su cuarto ubicado en la planta alta de su domicilio y después de que el señor ***** como menciona al acusado le habló y le dijo de que cómo estaba, que bonita estaba y le dio \$100.00 pesos, para posteriormente agarrarla del brazo y meterla al baño en donde le tocó la parte de enfrente por donde ella hace pipí por encima de la ropa y después le agarró sus pompas como "apretándolas" y le dijo que no le dijera a su mamá, por lo que sintió mucho coraje, le quitó la mano y salió del baño y le contó a su mamá lo que el señor ***** le había hecho; él se fue para su casa, y su mamá le marcó a la policía; además dijo que su nombre era el de *****

Lo anterior con independencia de que ciertamente no se realizó el ejercicio de reconocimiento y señalará al acusado en estos eventos; lo cierto es que sí describe su nombre completo, cuando ocurrieron los eventos, estableció el lugar donde acontecieron los mismos y que dicho lugar era en el baño de su domicilio

⁷ Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

ubicado en *****, *****, en donde vive con su mamá y sus hermanos de *****, ***** y ***** años; además se toma en consideración el señalamiento franco y directo que realiza *****, madre de la menor víctima quien lo reconoce en audiencia y señalan al acusado como la persona que identifican como ***** y que ese día que ocurrieron los hechos el ***** del 2024, se encontraba al interior de su domicilio, quien al momento de los hechos le había solicitado que le prestara el baño, el cual se localizaba en el segundo piso de su domicilio; como precisamente fue señalado por la menor y quien dijo que se tardó en regresar, para posteriormente ser informada por su menor hija que éste la había tocado y le había ofrecido dinero y por lo que solicitó su detención, reconociendo al acusado en audiencia como el mismo que vestía una chamarra blanca.

Por lo tanto enlazado este cúmulo probatorio de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, generan convicción en este Tribunal para arribar a la inferencia lógica que ***** fue la persona que ejecutó en la menor ***** actos eróticos sexuales consistente en tocar con una de sus manos por encima de la ropa el área de la vagina, los glúteos y besó el cuello de la menor de referencia, lo cual como ha quedado establecido implica un acto de connotación sexual y sin propósito directo inmediato de ir a la cópula cuando contaba con ***** años de edad, es decir era menor de 15 años de edad; por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido ***** en la comisión del ilícito de **abuso sexual**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado.

Sin que sea posible tomar en consideración lo señalado por el acusado respecto a que no se considera responsable, pues incluso el mismo se ubica en el lugar de los hechos ya que acepta haber estado conviviendo con la madre de la menor ***** y referente a que fue detenido en su domicilio, no hay dato de prueba que corrobore esta circunstancia, sino que por el contrario se contraponen con lo señalado por la madre de la menor ***** y la elemento de policía ***** quienes adverso a lo señalado por el acusado, expresaron que la detención se llevó a cabo al exterior del domicilio de la víctima

Considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía, porque el suscrito Juzgador considera que los medios de prueba, justifican la acreditación del delito y su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

10) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado el hecho materia de acusación correspondientes al ilícito de **abuso sexual** así como también la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por el referido delito; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No se justificó la existencia del delito de **corrupción de menores** mucho menos la responsabilidad de ***** en su comisión, por lo que se dicta a su favor **sentencia absolutoria**, única y exclusivamente por dicho ilícito, levantándose cualquier medida cautelar que le fuera impuesta por motivo de dicho antisocial, ordenándose su inmediata libertad por lo que hace al mismo.



11) Clasificación del Delito.

Al haberse acreditado el delito de **abuso sexual**, así como la responsabilidad que le asiste al acusado y luego de haber escuchado la solicitud de la representación social tenemos que la pena solicitada resulta aplicable al caso y que constituyó precisamente el delito de **abuso sexual** este merece ser sancionado de acuerdo a lo que establecen los numerales 260 fracción I, 260 Bis fracción V en relación al 269 tercer párrafo del Código Penal vigente en el Estado que establece el primero de los dispositivos una pena de 01 uno a 5 cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas; en virtud de que se encuentra justificado que el acusado llevó a cabo un acto erótico sexual consistente en tocar el área vaginal, y glúteos de la menor ***** por encima de la ropa; es decir no involucró contacto desnudo de alguna parte íntima o de alguno de sus genitales y quien además era menor de 13 años por consecuencia también resulta procedente del aumento de hasta una mitad más que contempla el artículo 260 bis fracción V del Código Penal del Estado y finalmente la aplicación de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, que prevé un aumento de 02 dos a 04 cuatro años de prisión; ello al quedar demostrado que el acusado ***** aprovechó la confianza depositada en su persona por afecto para llevar a cabo dicha conducta delictiva, por lo que es procedente también dicho incremento.

12) Individualización de la pena.

En cuanto al grado de culpabilidad, la Fiscalía señaló que el acusado ***** debería ser ubicado con una culpabilidad mínima. Por su parte la defensa señaló encontrarse de acuerdo con lo solicitado por la fiscalía.

En ese orden de ideas y en lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la individualización de la pena descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad de los acusados ***** , en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: **“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**

En esa línea, el Ministerio Público solicitó que se considerara el grado de reproche del acusado en el mínimo y al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en

los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

En consecuencia, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **abuso sexual** una pena de 01 un año **de prisión** y multa de 01 una cuota que equivale a 01 una unidad de media actualización de 108.57 pesos (Ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional) de acuerdo a lo que establece el numeral 260 fracción I del Código Penal del Estado, pena que sea aumenta con 03 tres días más de prisión por lo que respecta a la agravante contenida en el numeral 260 bis fracción V del Código Penal del Estado. Sanción que se incrementa conforme lo dispuesto en el numeral 269 tercer párrafo del Código Penal del Estado con la pena de 02 dos años de prisión y que sumadas arrojan un total de **03 tres años 03 tres días de prisión** y multa de 108.57 pesos (Ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional)

Privativa de libertad que deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

13) Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

14) Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño



comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁸, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹

Precisado lo anterior en el tema de reparación del daño, obviamente al haber sido condenado el acusado por la conducta delictiva también es dable que se imponga a éste una condena por este aspecto, acorde al artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal.

En el caso particular, tenemos que la Fiscalía solicitó que se condenara al acusado a pagar como reparación del daño, el tratamiento psicológico que requiere la menor víctima ***** en el ámbito privado, cuyo costo, frecuencia y duración sería determinado por el especialista que brindara el tratamiento, de acuerdo a lo que manifestó ***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Exposición pericial que, analizada bajo una crítica racional, esto es, de manera libre y lógica, adquirió confiabilidad probatoria, pues lo detallado por la

⁸ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a/J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

antes mencionada resulta ser apto y suficiente para acreditar que la menor víctima requiere un tratamiento psicológico y que el especialista sería quien determinaría el costo y su duración por lo que es procedente condenar al pago de la reparación del daño de este tratamiento y toda vez que no se cuenta con el costo determinado, a efecto de no vulnerar el acceso a la reparación del daño integral a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que **se condena genéricamente** al sentenciado *****al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima *****, dejando a salvo los derechos de las partes, para que en la etapa de ejecución correspondiente, se determine el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

15) Medida cautelar.

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** que tiene impuesta *****; por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

16) Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17) Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

18) Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del ilícito de **abuso sexual**, así como la plena responsabilidad de *****, en su comisión, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en contra de dicho acusado por el citado delito dentro de la carpeta *****. En consecuencia:

Segundo: Se **condena** a ***** a cumplir una pena de **03 tres años 03 tres días de prisión** y multa de 108.57 pesos (Ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional). Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se dicta **sentencia absolutoria** por el delito de **corrupción de menores**, por los que el Ministerio Público formuló acusación. En consecuencia,



conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del acusado; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como de la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que hace a este delito señalados y dentro de esta carpeta judicial.

Cuarto: Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Quinto: Se **condena** al sentenciado ***** al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese. Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando¹⁰ en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Herlindo Mendoza Díaz de León**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.